

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 127.

Miércoles 7 de Febrero

AÑO DE 1900

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 8.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1900)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

SECRETARÍA

NEGOCIADO TERCERO.

CIRCULAR NÚM. 11.

Habiéndose fugado de la cárcel de Bilbao, la noche del 3 del actual, los presos Doro-teo Iglesias Echavarría y Antonio Iluniaga Ugalde, cuyas señas á continuación se detallan; encargo á todas las autoridades de esta provincia dependientes de la mía y ruego á los que no lo sean, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos á mi disposición, con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Cáceres 6 Febrero de 1900.

El Gobernador,

José Díaz de la Pedraja.

Señas.

El primero natural de Medina del Pomar (Burgos), hijo

de Manuel y de Marta, de 24 años de edad, soltero, herrero y vecino de Valmaseda; pelo, cejas y bigote negros y estatura 1'690 milímetros; viste traje azul de Mahón y tiene la mano izquierda cortada.

El segundo natural de Jaldanses, hijo de Antonio y Ciriaca, de 23 años de edad, soltero, jornalero y vecino de Reineta; pelo, cejas y bigote negros, estatura 1'640 milímetros; viste pantalón azul Mahón, blusa negra y tiene una cicatriz sobre la mandíbula izquierda.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE Valencia de Alcántara

Edicto.

Don Antonio Alonso Gabriel, Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que el día 16 de Febrero, á las once de la mañana, en los almacenes de esta Aduana, se procederá á la venta en pública subasta de los géneros que abajo se expresan, procedentes del expediente de abandono número 81900, con arreglo á lo prevenido en los artículos 421 al 425 de las vigentes ordenanzas de Aduanas.

TASACION.

Lote primero.

Cuatro impermeables cosidos y uno pegado, importe 50 pesetas.

Lote segundo.

Veintidós paraguas cubiertos de tejidos de algodón y uno de seda, importe 69 pesetas.

Lote tercero.

Cinco kilogramos quinientos gramos puños para paraguas, importe 5 pesetas.

Lote cuarto

Trece kilogramos ropa y efectos usados y un baul de mimbre importe 8 pesetas.
Total de los cuatro lotes, 132 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Valencia de Alcántara 29 de Enero de 1900.—El Administrador, Antonio Alonso.

11.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE CÁCERES

Anuncio.

Don Jesús Gómez Flórez, primer Teniente de la 6.ª Compañía de la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia y Juez instructor del expediente que se tramita para el cambio de la Casa Cuartel que ocupa la fuerza y oficinas de dicha Comandancia en esta capital.

Hago saber: Que debiendo procederse á contratar otra que reúna las condiciones reglamentarias, los dueños que deseen arrendar las suyas que reúnan las citadas condiciones, presentarán por escrito sus proposiciones en el término de un mes, con arreglo al artículo primero del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 2 de Mayo de 1876 y disposición primera de la Real orden de dicho Ministerio de 24 de Enero de 1877, cuyo plazo espirará á las doce del día primero de Marzo próximo venidero, en el que se abrirán los pliegos presentados á la pública licitación, adjudicándose el remate del arrendamiento á favor del mejor postor entre los concurrentes.

Los pliegos de condiciones que habrán de servir de base para la adjudicación del arriendo, se hallarán de manifiesto en las oficinas de esta Comandancia, donde los licitadores pueden enterarse de ellos.

Cáceres 1.º de Febrero de 1900.—Jesús Gómez Flórez.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE CASTILLA

NÚMERO 16

Juzgado de Instrucción.

Don Rafael Abello Bayot, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Castilla número diez y seis y Juez instructor nombrado por el señor Coronel del mismo, del expediente que por primera deserción simple, se instruye al soldado Francisco Arnáiz Alonso.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo, á Francisco Arnáiz Alonso, soldado de este Regimiento Infantería de Castilla número diez y seis natural de Cilleros (Cáceres), hijo de Isidro y de Vicenta, soltero, de veintisiete años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rojo, cejas idem, ojos castaños, color bueno, nariz regular, barba poblada, y de un metro seiscientos treinta y cinco milímetros de estatura, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación, de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Cáceres, comparezca en el local designado y que ocupa este Regimiento, á mi disposición para responder á los cargos, que le resultan en el expediente que, de orden del señor Coronel de dicho Regimiento se le instruye por la falta de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Francisco Arnáiz Alonso, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, al local designado que tiene este Regimiento y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Badajoz á veintinueve de Enero de mil novecientos.—Rafael Abello Bayot.

B
Sr. D. Germán
Arroyo

Don Emiliano de las Heras García, primer Teniente del Regimiento Infantería de la Lealtad, número 30 y Juez instructor del expediente abintestato que se sigue en averiguación de la legitimidad de un soldado regresado de Cuba.

En seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho y en una de las expediciones de repatriados enfermos procedentes de Cuba, salió de Santander con destino al Hospital militar de Vitoria, con otros varios, un soldado que por la gravedad de su estado y por disposición superior, hubo de quedarse en la estación del ferrocarril de Burgos, por no poder continuar la marcha hasta su destino, el cual pasó al Hospital militar de esta plaza, falleciendo seguidamente de ingresar en él, sin haber podido declarar su nombre, el de sus padres, naturaleza, edad, ni el Cuerpo á que pertenecía, nada más que oírsele pronunciar las palabras Antonio N., nombre que figura en la cabeza de dicho expediente. Este soldado salió de Santander en coche de tercera por estar relativamente bien, pero cerca de Reinosa, fué preciso colocarle en una camilla por el estado de gravedad que repentinamente presentó.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y último edicto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, hagan activas gestiones para averiguar la legitimidad y familia á que pertenecía el finado, á ver si en alguno de los pueblos de la provincia hay algún soldado repatriado que viniese en aquella expedición y pueda facilitar antecedentes en virtud de los datos antes expresados; exhortándoles para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación, manifiesten á este Juzgado cuantos datos consideren suficientes al esclarecimiento que se interesa, en caso de obtenerlos, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que el presente edicto tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Burgos á treinta de Enero de mil novecientos.—Emiliano de las Heras.

Regimiento Infantería de Sicilia

NÚMERO 7

Juzgado de Instrucción.

Don Gonzalo Cumplido Montero, primer Teniente del Regimiento de Infantería, Sicilia número siete y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado que fué de dicho Regimiento, Baltasar Mesa Rivera, hijo de Gabriel y María, natural de Montehermoso (Cáceres), de veinticinco años de edad, estado soltero, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos velados, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, sin señas particulares; para que en el término de treinta días, á contar desde la publi-

cación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, ó participe su actual residencia, á fin de que le sea notificada la resolución recaída en el expediente que por deserción me hallo instruyendo contra él.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Cáceres.

Dado en San Sebastián á los veintiseis días de Enero de mil novecientos.—El Sargento Secretario, Santiago Alvarez.—V.º B.º—El primer Teniente Juez instructor, Gonzalo Cumplido.

En la *Gaceta de Madrid* número 31, correspondiente al día 31 de Enero de 1900, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos á sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión ó trabajo que realicen, á menos que el accidente sea debido á fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Art. 3.º Las industrias ó trabajos que dan lugar á responsabilidad del patrono serán:

1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta de la del hombre.

2.º Las minas, salinas y canteras.

3.º Las fábricas y talleres metalúrgicos y de construcciones terrestres ó navales.

4.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anexos: carpintería, cerrajería, corte de piedras, pintura, etc.

5.º Los establecimientos donde se producen ó se emplean industrialmente materias explosivas ó inflamables, insalubres ó tóxicas.

6.º La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas y otros trabajos similares.

7.º Las faenas agrícolas y forestales donde se hace uso de algún motor que accione por medio de una fuerza distinta á la del hombre. En estos trabajos, la responsabilidad del patrono existirá sólo con respecto al personal expuesto al peligro de las máquinas.

8.º El acarreo y transporte por

vía terrestre, marítima y de navegación interior.

9.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

10. Los almacenes de depósito y los depósitos al por mayor de carbón, leña y madera de construcción.

11. Los teatros, con respecto de su personal asalariado.

12. Los cuerpos de bomberos.

13. Los establecimientos de producción de gas ó de electricidad y la colocación y conservación de redes telefónicas.

14. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos.

15. Todo el personal encargado en las faenas de carga y descarga.

16. Toda industria ó trabajo similar no comprendido en los números precedentes.

Art. 4.º Los obreros tendrán derecho á indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º, que produzcan una incapacidad de trabajo absoluta ó parcial, temporal ó perpetua, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad temporal, el patrono abonará á la víctima una indemnización igual á la mitad de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas á la incapacidad, perpetua.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar á la víctima, una indemnización igual al salario de dos años; pero sólo será la correspondiente á diez y ocho meses de salario, cuando la incapacidad se refiera á la profesión habitual, y no impida al obrero dedicarse á otro género de trabajo.

3.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad parcial aunque permanente para la profesión ó clase de trabajo á que se hallaba dedicado la víctima, el patrono quedará obligado á destinar al obrero con igual remuneración á otro trabajo compatible con su estado, ó á satisfacer una indemnización equivalente á un año de salario á elección del patrono.

El patrono se halla igualmente obligado á facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, ó por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º y 3.º del presente artículo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de Facultativos designados por el patrono.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º y 3.º, serán independientes de las determinadas en el 1.º para el caso de incapacidad temporal.

Art. 5.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado á sufragar los gastos de sepelio, no excediendo éstos de 100 pesetas, y además á indemnizar á la viuda, descendientes legítimos menores de diez y seis años y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario medio diario de dos años que disfrutaba la víctima, cuando ésta deje viuda ó hijos ó nietos huérfanos que se hallasen á su cuidado.

2.ª Con una suma igual á diez y ocho meses de salario, si sólo dejase hijos ó nietos.

3.ª Con un año de salario á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario á los padres ó abuelos de la víctima, si no dejase viuda ni descendientes, y fueran aquéllos sexagenarios y careciesen de recursos, siempre que sean dos ó más estos ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente á siete meses de jornal que percibía la víctima.

Las disposiciones contenidas en los números 2.º y 4.º, serán aplicables al caso de que la víctima del accidente sea mujer. Las contenidas en el 1.º sólo beneficiarán á los descendientes de ésta, cuando se demuestre que se hayan abandonados por el padre ó abuelo viudo, ó procedan de matrimonio anterior de la víctima.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieron á la víctima en el período que medió desde el accidente hasta su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley, se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento ú obras cuyas máquinas ó artefactos carezcan de los aparatos de precaución á que se refieren los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

Art. 6.º Se constituirá una Junta técnica encargada del estudio de los mecanismos inventados hasta hoy para prevenir los accidentes del trabajo. Esta Junta se compondrá de tres Ingenieros y un Arquitecto; dos de los primeros pertenecientes á la Junta de reformas sociales, y uno á la Real Academia de Ciencias exactas, á propuesta de las referidas Corporaciones. El cargo de Vocal de la Junta técnica de previsión de los accidentes del trabajo, será gratuito.

Art. 7.º La Junta á que se refiere el artículo anterior redactará un catálogo de los mecanismos que tienen por objeto impedir los accidentes del trabajo, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación en el término de cuatro meses.

Art. 8.º El Gobierno, de acuerdo con la Junta técnica, establecerá en los reglamentos y disposiciones que se dicten para cumplir la ley, los casos en que deben acompañar á las máquinas los mecanismos protectores del obrero ó preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad é higiene indispensables á cada industria.

Art. 9.º La Junta técnica fomentará un Gabinete de experiencias, en que se conserven los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes industriales, y en que se ensayen los mecanismos nuevos, é incluirá en el catálogo los que recomiende la práctica.

Art. 10.º El propietario de los establecimientos industriales comprendidos en el art. 3.º podrá, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 5.º, otorgar pensiones vitalicias, siempre que las garanticen á satisfacción de la víctima ó sus derecho habientes, en la forma ó cuantía siguiente:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera á la viuda, hijos ó nietos menores de diez y seis años.

2.º De 20 por 100 á la viuda sin hijos ni descendientes legítimos de la víctima.

3.º De 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres y sexagenarios, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre

que el total de estas pensiones no exceda de 30 por 100 de salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pasare á ulteriores nupcias, y, respecto de los hijos ó nietos, cuando llegasen á la edad señalada en el art. 5.º

Art. 11. Para el cómputo de las indemnizaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario el que efectivamente reciba el obrero en dinero ó en otra forma, descontándose los días festivos. El salario diario no se considerará nunca menor á una peseta 50 céntimos, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna, ó de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 12. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas por el seguro hecho á su costa en cabeza del obrero de que se trate, de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituida, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de la Gobernación, pero siempre á condición de que la suma que el obrero reciba no sea inferior á la que correspondiera con arreglo á esta ley.

Art. 13. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus Arsenales, fábricas de armas, de pólvora y los establecimientos ó industrias que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, en los respectivos casos, así como las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 14. Mientras se dictan las disposiciones relativas á los Tribunales ó jurados especiales que han de resolver los conflictos que surjan en la aplicación de esta ley, entenderán en ellos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios verbales y con los recursos que determina la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 15. Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley prescriben al cumplir un año de la fecha del accidente.

Art. 16. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, quedan sujetas á las prescripciones de derecho común.

Art. 17. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia ó negligencia, que constituyan delito ó falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo criminal.

Art. 18. Si los Jueces y Tribunales de lo criminal acordasen el sobreseimiento ó la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Art. 19. Serán nulos y sin valor toda renuncia á los beneficios de la presente ley, y en general todo pacto contrario á sus disposiciones.

Art. 20. El Gobierno dictará, en el término de seis meses, los reglamentos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. Ejemplares impresos de esta ley y su reglamento se colocarán en sitio visible de los establecimientos, talleres ó Empresas industriales á que se refiere.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la constitución Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La Real Academia de Medicina redactará, en un plazo que no excederá de dos años, un informe, lo más detallado posible, donde se determinen las fuentes del paludismo en España, los daños múltiples que causa y los remedios más á propósito para combatirlos.

Art. 2.º La Dirección general de Sanidad proporcionará á la Real Academia, con la mayor diligencia, cuantos elementos de información ésta considere necesarios y sean de procedencia oficial.

Art. 3.º Cuando la Real Academia haya entregado al Gobierno su estudio, el Ministro de la Gobernación, oído el Real Consejo de Sanidad, presentará dentro de la corriente legislatura, ó en la próxima á más tardar, un proyecto de ley donde se determinen los deberes del Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los ciudadanos, en lo que concierne á la extinción del paludismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

JUZGADOS

PLASENCIA.

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber: Que en el día veintiocho de Febrero próximo y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta simultánea en este Juzgado, en el de instrucción de Béjar y en el municipal de Santibáñez de Béjar, de las fincas, semovientes y especies que por el precio de su tasación, son los siguientes:

Una casa y corral en la calle de la Ermita, señalada con el número treinta y tres, que ocupa una extensión superficial de ochenta y ocho metros cuadrados; linda por la derecha, con casa de Pedro García Peña; por izquierda, con otra de Casimiro Ruiz, y por espalda, con la misma; valuada en mil pesetas.

Un pajar en dicha calle, que ocupa una extensión de cuarenta metros cuadrados; linda por la derecha, con otra de Salvador Hernández; izquierda, con otra de Justo Peña, y espalda, con otra de Herme-

negildo Benito; tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Una mula negra, con lunares blancos en los costillares, con una matadura en el derecho, de seis y media cuartas, de diez y nueve años, fogueada en la corona de la mano derecha; tasada en cincuenta pesetas.

Otra mula negra, también con lunares blancos en los costillares, de nueve años, con una exostosis en la caña derecha; valuada en cien pesetas.

Doce y medio cántaros de aceite de olivas, valuados en ciento cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos, á razón de doce pesetas cincuenta céntimos cada uno.

Las fincas anteriormente deslindadas, radican en término de Santibáñez de Béjar, y los semovientes y aceite se encuentran depositados en el vecino de esta población, Valentín García Mateos, todo lo que fué embargado al vecino de dicho pueblo Juan García Díaz, en causa seguida contra el mismo por el delito frustrado de expedición de billetes falsos del Banco de España.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, habrán de consignar previamente en la mesa de la Presidencia, el diez por ciento de su tasación y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Plasencia á veinticinco de Enero de mil novecientos.—Eugenio Estévez Bustillo.—El Escribano, Martín Torres.

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el día veintisiete de Febrero próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta simultánea ante este Juzgado y en el municipal de Tejeda, de las fincas siguientes:

Una casa sita en la calle de la Iglesia, señalada con el número once, compuesta de planta baja y desvanes y mide cinco metros de largo por tres de ancho; linda por derecha y trasera, con corral de Francisco de la Calle, é izquierda con casa de Dionisia Martín.

Otra casa en la misma calle, señalada con el número trece, compuesta de planta baja y desvanes y mide cinco metros de largo por tres de ancho; linda por derecha entrando, con otra de Dionisia Martín; trasera, con corral de Francisco de la Calle, é izquierda, con casa de Lorenzo Martín.

Dichas fincas radican en término municipal de Tejeda y fueron embargadas al vecino del mismo Emilio Martín Paniagua, en causa que se le siguió por lesiones; y salen á subasta por tercera vez sin sujeción á tipo, por haberse declarado nula la verificada en seis de Septiembre del año último.

Dado en Plasencia á veintiseis de Enero de mil novecientos.—Eugenio Estévez Bustillo. El Escribano, Martín Torres.

LOGROSAN.

Don Félix Amarillas y Celestino, Juez instructor de este partido.

Por el presente hago saber: Que en la exacción de costas de la causa

contra Josefa Sánchez Cantalejo, por hurto de dinero, se ha acordado sacar á pública subasta por tercera y última vez, sin sujeción á tipo el inmueble que á continuación se expresa, por el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y cuya subasta tendrá lugar, el día diez y siete de Marzo próximo venidero, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Debiendo advertirse que los títulos de propiedad de dicha finca no se han presentado por la procesada, por lo cual los licitadores no tendrán derecho á exigirlos y habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del avalúo.

Dado en Logrosán á treinta y uno de Enero de mil novecientos.—Félix Amarillas.—El Escribano, Manuel Amarilla.

Finca objeto de la subasta.

Mitad de una casa, número cuatro, en la calle de los Caños, de esta villa, linda por derecha entrando, con Juan Cantalejo y Esteban Jiménez; izquierda, con José Cabazón, y espalda con Mateo Loro; tasada en ciento cincuenta pesetas.

HERVÁS.

Cédula de citación.

El señor don José María Gámez y Sánchez, Juez de instrucción del partido de Hervás, en cumplimiento de una orden de la Audiencia provincial de Cáceres, se ha servido disponer que sea citado por los periódicos oficiales, por ignorarse su actual paradero y residencia, Desiderio Iglesias, expósito de la Casa Cuna de la ciudad de Plasencia, de diez y siete años de edad, soltero, y jornalero, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color moreno, sin cicatrices; viste blusa de tela azul, chaleco de paño pardo, pantalón de tela listada, y calza borceguíes de becerro, para que el día veintiseis de Marzo venidero, y hora de las doce de su mañana comparezca ante expresada Audiencia de Cáceres y Secretaría de don Roque Pizarro, para como procesado, asistir á la vista en juicio por jurado de la causa procedente de este Juzgado contra el Desiderio por robo de efectos.

Por tanto y para que surta los efectos acordados, y que por las autoridades de cualquier clase que sean del pueblo donde tenga su residencia indicado sujeto se le haga saber esta citación, expido la presente cédula de orden de su señoría; advirtiéndole al interesado, que de no comparecer en el día y hora indicado, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Hervás treinta y uno de Enero de mil novecientos.—El Actuario, Mauricio de la Muela y Negrete.

ALCALDÍAS

RUANES.

Pedido de relaciones.

A fin de que la Junta repartidora de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, pueda en su día ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de esta villa, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en sus respectivas riquezas. Estas relaciones vendrán acompañadas de los documentos que exige el Reglamento general para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; entendidos que la que no acompañe títulos en que se acredite que han satisfecho los derechos a la Hacienda, no le será admitida, y que pasado el plazo antedicho, no se admitirán las reclamaciones que se presenten.

El plazo de quince días empezará a contarse desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue a conocimiento de los interesados y en su día no puedan alegar ignorancia.

Ruanes 30 de Enero de 1900.—El Alcalde, Francisco Figueroa.—Por su mandato, Juan Fernández Pérez, Secretario.

MALPARTIDA DE CÁCERES.

Copia de la lista definitiva de los Concejales de este Ayuntamiento y número cuádruple de mayores contribuyentes, que teniendo derecho para ser electores para compromisarios en la elección de Senadores, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en armonía a lo que dispone el artículo 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. José Mogollón Jiménez.
Manuel Collado Rino.
Francisco Higuero Mogollón.
José Jiménez Camberos.
Francisco Lancho Padilla.
Diego Sánchez Pavón.
Fernando Mogollón Pulido.
Juan Doncel Mogollón.
José Mogollón Moreno.
Francisco Doncel Moreno.
Fernando Moreno Mogollón.
Francisco Manzano Pedrosa.

Contribuyentes.

D. Jerónimo Jiménez Higuero.
Bernabé Morán Alonso.
Antonio Giménez Doncel.
José Mogollón Sánchez.
Antonio Mogollón Doncel.
José Agúndez Hernández.
Benito Barriga Polo.
José Mogollón Doncel.
Juan Alcántara García.
Juan Jiménez Higuero (mayor).
Luis Jiménez Higuero.
Francisco Reveriego Castela (mayor).
Juan Higuero Pozo.
José Jiménez Higuero (mayor).
José Jiménez Higuero (menor).
Felipe Collado Rino.
Fernando Mogollón Doncel.

D. Manuel Pedregal Bravo.
León Martín Sánchez.
Juan Casares Barriga.
Francisco Morán Díez.
Fernando Mogollón Mogollón (menor).
Juan Manzano Díaz.
Juan Jiménez Higuero (menor).
Juan Domínguez Pedraza.
Tomás Mogollón Higuero.
Francisco Agúndez Hernández.
Martín González Lancho.
Diego Chaves Cisneros.
José Godoy Rebollo.
Antonio Palacios Agúndez (menor).
Pedro Domínguez Plata.
Miguel Criado Jiménez.
Juan Cantos Reveriego.
Martín Hernández Barriga.
Fernando Doncel Domínguez.
Pedro Alcántara García.
Juan Criado Valcárcel.
Juan Higuero Mogollón.
Gabriel Chaves Castela.
Ambrosio Jiménez Galán.
Isidro Polo Bravo.
Juan Antonio Pedraza García.
Pedro Olalla Gómez Durán.
Fausto Orozco Elena.
Antonio Chaves García.
Francisco Gutiérrez Pedraza.
Antonio Galán Palacios.

Es copia de la lista publicada el día primero del corriente, sin que durante los veinte días que ha estado expuesta al público, se haya presentado reclamación alguna, de que certifico.

Y para que conste, expido la presente visada por el Sr. Alcalde, en Malpartida de Cáceres a 31 de Enero de 1900.—Juan Ferrer y Gómez, Secretario.—Visto bueno.—El Alcalde, José Mogollón Jiménez.

MATA DE ALCÁNTARA.

Don Saturio Sánchez Moreno, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Mata de Alcántara.

Certifico: Que la lista definitiva de electores para compromisarios en la elección de Senadores, formada con arreglo al artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, que ha permanecido al público durante el tiempo prevenido en el artículo 26, y sobre la cual no se han producido reclamaciones de ningún género, copiada literalmente de su original, dice como sigue:

Lista de los individuos del Ayuntamiento y número cuádruple de mayores contribuyentes que tienen voto para compromisarios, para la elección de Senadores en el presente año.

Sres. del Ayuntamiento.

D. Antonio Alamillo Mendoza.
Juan Tapia Fanega.
Ezequiel Salgado Sevilla.
Ángel Moreno y Moreno.
Domingo Lujan Santiváñez.
Deogracias Salgado Moreno.
Isidro Garzo Flores.
Catalino Sánchez Moreno.

Mayores Contribuyentes.

D. Victorio Durán Salgado.
Marcelino Moreno Claver.
Tomás Salgado y Salgado.
Ignacio Montero García.
Tomás Salgado Parro.
Marcos Sánchez Salgado.
Simón Mógena Preciado.
Purificación Durán Salgado.
José Hernández García.
Pedro Hernández Nevado.
Justo Sánchez Moreno.
Máximo Sevilla Salgado.

Carlos Mora Alcoba.
Francisco Rosado Moreno.
Pedro Sevilla Salgado.
Miguel Sevilla Muñoz.
Vicente Mora Alcoba.
Merced Salgado Montero.
Vicente Cid Salgado.
Eugenio Parro Sevilla.
Pedro Garzo Flores.
Saturio Sánchez Moreno.
Eladio Cascos Fonseca.
Felipe Bello Medina.
Santiago Salgado Román.
Clemente García Hernández.
Niceto Lujan Santiváñez.
Juan Mora Alcoba.
Demetrio Parro Fresneda.
Ceferino Alvarez Caballero.
Cruz Hernández Bocache.
Valentín Sánchez Moreno.

Corresponde con su original al que me remito.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Mata de Alcántara a 30 de Enero de 1900.—El Secretario, Saturio Sánchez.—Visto bueno.—El Alcalde, Antonio Alamillo.

TORRECILLAS DE LA TIESA.

Copia de la lista definitiva de los Concejales de este Ayuntamiento y número cuádruple de mayores contribuyentes, que teniendo derecho para ser electores para compromisarios en la elección de Senadores, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en armonía a lo que dispone el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Sres. Concejales.

D. Basilio Flores Sánchez.
Zóilo Marcos García.
Matías Cerezo Sánchez.
Matías Mariscal Rol.
Juan Jiménez Solano.
Juan Muñoz Sánchez.
Francisco Delgado Marcos.
Juan García Felipe.
Juan Vega Rodríguez.

Mayores Contribuyentes.

D. Tomás Flores Díaz.
José Campos Vaquero.
Serafín Murillo Chaves.
Aquilino Mariscal Bermejo.
José Montero Solís.
Antonio Murillo Chaves.
Pedro Flores Moreno.
Juan Sánchez y Sánchez.
Salustiano Pérez Moreno.
Antonio Vaquero Rubio.
Antonio Bermejo Mariscal.
José Ramírez Berrocoso.
Victoriano Mariscal Bermejo.
Victoriano Sánchez Murillo.
José Vaquero Felipe.
José Vega Fernández.
Victoriano Rubio Murillo.
Domingo Avila Campos.
Antonio Cordero Muñoz.
Miguel Amarilla Calderón.
Pedro Abellaneda Olmedo.
Miguel Alvarez García.
Manuel Vega Alvarado.
Francisco Moreno Murillo.
José Martín Pérez.
Pedro Rodríguez Recio.
Juan Murillo Jiménez.
Juan Montero Rodríguez.
Juan Rodríguez Calero.
Francisco Vega Martín.
Pedro Vega Sánchez.
Manuel Mariscal Bermejo.
Francisco Pérez Montero.
Antonio Rodríguez Rol.
Feliciano Cuesta Campos.
Martín Campos García.

Es copia de la lista publicada el día primero del corriente, sin que durante los veinte días que ha permanecido expuesta al público se haya presentado reclamación alguna, de que certifico.

Y para que conste, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Torrecillas de la Tiesa a 31 de Enero de 1900.—El Secretario, José Ramírez.—V.º B.º.—El Alcalde, Basilio Flores.

CARRASCALEJO.

Vacante de Secretaría.

Lo está de este Ayuntamiento por renuncia espontánea del que la desempeñaba, con la dotación anual de 996 pesetas, a pagar por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes a dicho cargo que reúnan las condiciones de aptitud que exige el artículo 123 de la ley Municipal vigente, dirigirán sus instancias a este Ayuntamiento en el término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, pasado cuyo plazo se proveerá en favor del que resulte más idóneo a juicio de la Corporación.

Carrascalejo 2 de Febrero de 1900.—El Alcalde, Timoteo Dávila.

Administración del Impuesto de Consumos

DB

VALENCIA DE ALCÁNTARA

Edicto.

Ricardo Melara Cervera, Arrendatario de los derechos de consumos de esta villa de Valencia de Alcántara, en el ejercicio actual.

Por el presente se hace saber: Que habiéndose terminado el repartimiento para cubrir el cupo de la cuota señalada al extrarradio de dicho término, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 309 del vigente Reglamento de Consumos, se halla de manifiesto por término de ocho días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, referido repartimiento, durante cuyo período de tiempo podrán examinarlo los contribuyentes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, a fin de que puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen ignorancia.

Dado en Valencia de Alcántara a tres de Febrero de mil novecientos.—El Administrador, Ricardo Melara.

CÁCERES

TIP. DE SUCESORES DE ALVAREZ

Portal Llano, 39.